



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 44/2014

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00447**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXX, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... CUAL (SIC) ES LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN YUCATÁN, ASÍ COMO TAMBIÉN CUANTAS (SIC) EMPRESAS EN YUCATÁN SE ENCUENTRAN CERTIFICADAS ANTE LA NORMA ISO 14000 E ISO 14001 DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONE POR GIRO, SECTOR EMPRESARIAL Y UBICACIÓN DE LA EMPRESA.

AL IGUAL ME GUSTARÍA QUE ME PROPORCIONEN LA OPINIÓN DE DICHAS SECRETARÍAS DE COMO (SIC) VISLUMBRAN EL FUTURO EMPRESARIAL EN YUCATÁN DE LAS CERTIFICACIONES EN ISO 14000 E ISO 14001.

.”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXX, mediante escrito de misma fecha, interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA”

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se

tuvo por presentada a la C. XXXXXXXXXX, con el escrito descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha tres y siete de abril de dos mil catorce, se notificó a la recurrida y recurrente, respectivamente, el acuerdo referido en el apartado que precede; a su vez, se corrió traslado a la autoridad para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

QUINTO.- El día once de abril de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/006/2014 de fecha diez de abril del propio año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...
...
TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2014 CON LA MEDIANTE (SIC) RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIPE: 002/14 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE: “...QUE PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA RELATIVA A: “...” ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, LAS CUALES MANIFIESTAN LO SIGUIENTE:...”
AHORA BIEN EN RELACIÓN A SU PETICIÓN “... ME GUSTARÍA QUE ME PROPORCIONEN LA OPINIÓN DE DICHAS SECRETARÍAS DE CÓMO VISLUMBRAN EL FUTURO EMPRESARIAL EN YUCATÁN DE LAS CERTIFICACIONES EN ISO 14000 E ISO 14001” ESTA UNIDAD DE ACCESO

LE INFORMA LO SIGUIENTE: QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... EN SU ARTÍCULO 4° RECONOCE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY. DE IGUAL FORMA EL NUMERAL 6° DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA. POR LO QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CIUDADANA, SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, SINO QUE SOLICITÓ UNA OPINIÓN POR PARTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REFERIDAS CON LA FINALIDAD DE QUE SE DIERAN A LA TAREA DE EMITIR Y GENERAR UNA CONTESTACIÓN EN BASE A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL CIUDADANO, HECHO QUE NO PUEDE ACONTECER. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS O ARCHIVOS, LAS SOLICITUDES NO SON EL MEDIO PARA CUESTIONAMIENTOS U OPINIONES QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE NO HA LUGAR A ATENDERLA EN VIRTUD QUE NO SON MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales en cita se desprendió que la autoridad en fecha diez de abril del propio año, emitió una nueva determinación; ante lo cual, al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado a la impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día treinta de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 44/2014

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,621, se notificó a la recurrida el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior; así también, en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se efectuó mediante cédula el día tres de julio del mismo año.

OCTAVO.- En fecha once de julio de dos mil catorce, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

NOVENO.- El día veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,681, se notificó a las partes, el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

UNDÉCIMO.- El día trece de abril del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 085, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el

derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00447, se desprende que la intención de la C. XXXXXXXXXX, consiste en obtener: **1)** *¿cuál es la situación actual de la responsabilidad social empresarial en Yucatán, según las Secretarías de Fomento Económico, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;* **2)** *empresas que se encuentran certificadas bajo las normas ISO 14000 e ISO 14001 en Yucatán, clasificándolas por giro, sector empresarial y ubicación, y* **3)** *Opinión de las Secretarías aludidas, respecto a cómo vislumbran el futuro empresarial en Yucatán, respecto a las certificaciones en ISO 14000 e ISO 14001.*

No obstante los planteamientos efectuados, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no emitió en tiempo, contestación alguna recaída a la solicitud en comento, por lo que, la hoy inconforme interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

...”

Una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la

naturaleza de la información, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 00447.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizarán los contenidos de información marcados con los números **1) ¿cuál es la situación actual de la responsabilidad social empresarial en Yucatán, según las Secretarías de Fomento Económico, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y 3) Opinión de las Secretarías aludidas, respecto a cómo vislumbran el futuro empresarial en Yucatán, respecto a las certificaciones en ISO 14000 e ISO 14001.**

Al respecto conviene precisar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala como uno de sus **objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados.**

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma establece que se entenderá como información pública todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que recopilen, procesen o posean dichos sujetos.**

Al respecto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

De los preceptos legales antes invocados se colige que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar la documentación que se encuentre en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, en el presente asunto **no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.** Se dice lo anterior, toda vez que la información solicitada por la recurrente consiste en obtener todos los documentos sobre el pronunciamiento respecto a la situación actual de la responsabilidad social empresarial en Yucatán, según las Secretarías de Fomento Económico, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y la opinión de las

Secretarías aludidas, de cómo vislumbran el futuro empresarial en Yucatán, respecto a las certificaciones en ISO 14000 e ISO 14001, que traducido a la especie, serían aquellas documentales que pudieron elaborarse antes o en la fecha de presentación de la solicitud -no posteriormente-, que contengan el pronunciamiento de las Secretarías acerca de la situación de la responsabilidad social empresarial en el Estado, así como acerca de cómo impactará la certificación del ISO 14000 y 14001 en las empresas; **dicho de otra forma, para otorgar el acceso a la información respecto a los contenidos que nos ocupan en el presente apartado, los documentos que la detenten deberán ser preexistentes y no generados con motivo de la solicitud referida.**

Lo expuesto se apoya en los Criterios 03/2003 y 09/2009 emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados por aquélla, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyos rubros establecen: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”** y **“ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza del contenido de información 2) empresas que se encuentran certificadas bajo las normas ISO 14000 e ISO 14001 en Yucatán, clasificándolas por giro, sector empresarial y ubicación, para estar en aptitud de analizar su existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado.

La Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization ISO) es una organización no gubernamental establecida en 1947, en la

que participan los organismos nacionales de normalización de cerca de 100 países. Su misión es promover el desarrollo de normas a fin de facilitar el intercambio internacional de bienes y servicios, entre las que se encuentran las Normas Internacionales sobre gestión ambiental, que tienen como finalidad proporcionar a las organizaciones los elementos de un sistema de gestión ambiental (SGA) eficaz que puedan ser integrados con otros requisitos de gestión, y para ayudar a las organizaciones a lograr metas ambientales y económicas.

Esta Norma Internacional especifica los requisitos para un sistema de gestión ambiental que le permita a una organización desarrollar e implementar una política y unos objetivos que tengan en cuenta los requisitos legales y la información sobre los aspectos ambientales significativos. Es su intención que sea aplicable a todos los tipos y tamaños de organizaciones y para ajustarse a diversas condiciones geográficas, culturales y sociales. El éxito del sistema depende del compromiso de todos los niveles y funciones de la empresa y especialmente de la alta dirección. Un sistema de este tipo permite a una empresa desarrollar una política ambiental, establecer objetivos y procesos para alcanzar los compromisos de la política, tomar las acciones necesarias para mejorar su rendimiento y demostrar la conformidad del sistema con los requisitos de esta Norma Internacional. El objetivo global de esta Norma Internacional es apoyar la protección ambiental y la prevención de la contaminación en equilibrio con las necesidades socioeconómicas.

Con formato: Sangría: Primera línea:
1.25 cm

Al respecto, la serie de normas ISO 14000 es una iniciativa en materia de administración del medio ambiente que se inscribe dentro de la tendencia mundial de autorregulación de la industria. La serie consta de dos grupos de normas: uno de ellos dirigido propiamente a la evaluación de una organización/empresa (sistemas de administración ambiental) y el otro a procesos y productos (eco-etiquetado, ciclo de vida). En 1996 fueron aprobadas por el Comité Técnico, integrado por organismos privados, las normas correspondientes a Sistemas de Administración Ambiental (ISO-14001) y la guía para su implantación (ISO 14004), así como las ISO-14010, 14011 Y 14012, relativas a procesos de auditoría de tales sistemas. El objeto de estas normas es proporcionar un sustento común para que los diversos sistemas de administración ambiental existentes sean más uniformes, eficientes y eficaces.

La norma ISO 14001 es una norma de procesos administrativos y está enfocada al establecimiento de un sistema de administración ambiental para alcanzar políticas,

objetivos y metas internamente establecidas por una empresa. La norma requiere que las políticas incluyan elementos tales como el compromiso del cumplimiento de la legislación y regulaciones ambientales y la prevención de la contaminación; describe los elementos básicos de un sistema de administración ambiental, que incluye la definición de una política ambiental, el establecimiento de metas y objetivos ambientales a nivel de toda la organización, y la implementación de programas para alcanzar estos objetivos; así como el establecimiento de controles adecuados para evaluar su eficacia, corregir los problemas que puedan surgir y revisar el sistema de manera continua; empero, no estipula cómo debe la empresa lograr sus metas ni prescribe el tipo o nivel de desempeño requerido.

La adopción de la norma ISO 14001 es voluntaria, pero para su reconocimiento necesita estar certificada por **un organismo privado**, que se refiere a la conformidad del Sistema de Administración Ambiental con la norma y no a la certificación del desempeño ambiental de una empresa, ni a la certificación de sus productos.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión que la certificación a la que hace referencia la particular, no es emitida por ninguna Dependencia o Entidad perteneciente al Sujeto Obligado, por lo que, resulta evidentemente inexistente la información requerida por la C. XXXXXXXXXX inherente a 2) empresas que se encuentran certificadas bajo las normas ISO 14000 e ISO 14001 en Yucatán, clasificándolas por giro, sector empresarial y ubicación.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, mismo que a la letra dice:

“CRITERIO 12/2012

EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA

ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”

OCTAVO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General, que en autos consta la determinación de fecha diez de abril de dos mil catorce, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por la particular, y ésta no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha quince del propio mes y año.

NOVENO.- Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- **Que la Unidad de Acceso obligada, emitirá** resolución a través de la cual: 1) incorpore los motivos por los cuales los contenidos de información marcados con los números **1) ¿cuál es la situación actual de la responsabilidad social empresarial en Yucatán, según las Secretarías de Fomento Económico, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y 3) Opinión de las Secretarías aludidas, respecto a cómo vislumbran el futuro empresarial en Yucatán, respecto a**

las certificaciones en ISO 14000 e ISO 14001, no son materia de acceso a la información; y II) declare la evidente inexistencia del contenido 2) empresas que se encuentran certificadas bajo las normas ISO 14000 e ISO 14001 en Yucatán, clasificándolas por giro, sector empresarial y ubicación, conforme a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación; **notificará** a la ciudadana su resolución; y **remitirá** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, **se revoca la negativa ficiaa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 44/2014

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**

HNM/JOV